



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 14811/2005/TO1/1/CFC1

**REGISTRO N° 513/2015.4**

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de ABRIL del año dos mil quince, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 66/76, en la presente causa CCC 14811/2005/TO1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"FORTUNATO GALVÁN DEL ROSARIO ESCOBAR, Diego Gastón s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1, en el legajo n° 133700 de su registro, con fecha 4 de noviembre de 2014, resolvió -en lo que aquí interesa-: **"NO HACER LUGAR a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el interno DIEGO GASTÓN FORTUNATO GALVÁN DEL ROSARIO ESCOBAR..."** (fs. 61/63 bis). ■

**II.** Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el doctor Arturo César Goldstraj, asistiendo al antes nombrado (fs. 66/76), el que fue concedido a fs. 77/vta.

**III.** Luego de relatar los antecedentes del caso, el recurrente solicitó que se revoque la decisión impugnada por considerar que *"[n]o acordar la libertad condicional a [su] pupilo causídico es proclamar el fracaso del sistema en su conjunto."* (fs. 71).

En esa dirección, dijo que su defendido tenía conducta ejemplar 10 y que el Consejo Correccional del CPF II se había expedido por mayoría a favor de incorporarlo al régimen de libertad condicional.

Señaló que el juez de ejecución se había basado en afirmaciones dogmáticas formuladas por las funcionarias de las áreas de Criminología y de

Psicología.

Seguidamente, se refirió a la garantía de la doble instancia y a la intervención de esta Cámara como forma de asegurar a las partes el respeto de dicha garantía. En apoyo a su postura citó doctrina y jurisprudencia de la CSJN.

Finalizó su presentación solicitando se haga lugar al recurso de casación y se incorpore a su asistido al régimen de libertad condicional o bien, se anule la resolución recurrida para que el juez de la instancia anterior dicte una nueva conforme a derecho.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que superada la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374), de lo que se dejó constancia en autos, oportunidad en que el señor Defensor presentó breves notas y quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (cfr. fs. 83/85 vta.). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación",



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 14811/2005/TO1/1/CFC1

Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

**II.** En la decisión recurrida, el señor magistrado *a quo* decidió denegar la libertad condicional.

Para así concluir, señaló que *"conforme surge de las actuaciones obrantes en autos Fortunato Galván del Rosario Escobar registra reiterados antecedentes y, desde temprana edad (...) Por otro lado y si bien la División Asistencia Social hace saber en relación a los antecedentes de adicción a las sustancias estupefacientes que padece el encausado desde su adolescencia, que el interno habría dejado de consumir hace aproximadamente cinco años, también se informa que no ha realizado tratamiento alguno de rehabilitación."* (fs. 62 vta.).

Por otra parte, afirmó: *"Respecto de los guarismos de conducta que obtuviera... (conducta ejemplar diez) cabe dejar sentado que los elementos destacados por el Consejo Correccional... no resultan a mi criterio suficientes para sostener y decidir en favor del egreso anticipado del interno bajo el régimen de libertad condicional"* (cfr. fs. 62 vta./63).

Asimismo, a los efectos de ampliar el informe médico y psicológico, el juez dispuso que *"previo ser examinado por el Servicio Médico de la unidad se incorporado en el correspondiente tratamiento de rehabilitación por su adicción a las sustancias estupefacientes el que deberá contar con acompañamiento psiquiátrico"* (cfr. fs. 63 vta.).

Ahora bien, en primer lugar advierto, en consonancia con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 44/47) que en principio, Diego Gastón FORTUNARO GALVÁN DEL ROSARIO ESCOBAR reúne los requisitos previstos para acceder a la libertad condicional, en tanto ha cumplido los dos tercios de la condena impuesta, no es reincidente, no se ha revocado una libertad condicional a su respecto, se encuentra calificado con conducta ejemplar diez (10), y el Consejo Correccional de la Unidad donde se aloja se ha expedido por mayoría de forma favorable.

Sin embargo, como quedó expuesto, el juez de ejecución decidió rechazar la solicitud argumentando principalmente que no ha realizado tratamiento alguno de rehabilitación para las adicciones y que pese a su nota de conducta los elementos destacados por el Consejo Correccional no resultaban suficientes para sostener y decidir en favor del egreso anticipado del interno. ■

En primer lugar, cabe señalar en relación a la nota de conducta que si el guarismo de conducta se refiere a la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento, conforme la definición del art. 100 de la ley 24.660, atendiendo a la calificación de conducta que registraba FORTUNATO GALVÁN DEL ROSARIO ESCOBAR al momento de que el *a quo* dictara la decisión recurrida, puede seguirse que, en principio, resultaría contradictorio considerar que no está básicamente dada la condición que el art. 13 del Código Penal impone.

En cuanto a la valoración por parte de la juez de *a quo* de la alegada necesidad de que el interno aborde un tratamiento de rehabilitación para las adicciones, cabe señalar que el tratamiento psicoterapéutico al que aludió el juez de ejecución puede ser impuesto como una regla de conducta en el marco de lo dispuesto por el inciso 6 del art. 13 del C.P.



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 14811/2005/TO1/1/CFC1

En este sentido, resulta pertinente recordar que el programa de prelibertad dispuesto en los arts. 30 y 31 de la ley, que debe ser elaborado por profesionales del servicio social en coordinación con el patronato de liberados y al que se debe incorporar a los condenados entre setenta y noventa días antes de cumplir con el requisito temporal exigido para la libertad asistida y libertad condicional, incluye *“información, orientación y consideración de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar para su conveniente reinserción”* y *“previsiones adecuadas para su radicación, trabajo o continuación de estudios, **tratamiento psicológico o social**”* (el resaltado me pertenece).

Como consecuencia de todo lo dicho, concluyo que en la decisión recurrida se ha aplicado erróneamente el art. 13 del código de fondo, por cuanto los requisitos que dicha normativa para acceder a la libertad condicional se encuentran reunidos.

**III.** En virtud de las consideraciones expuestas, propongo en definitiva al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, y en consecuencia, casar la resolución de fs. 61/63, conceder la libertad condicional a Diego Gastón FORTUNATO GALVÁN DEL ROSARIO ESCOBAR (arts. 456, inc. 1º, 470 del C.P.P.N. y art. 13 del C.P.), y remitir la causa al juzgado de origen a fin de que se determinen las condiciones que la normativa impone (art. 13 del C.P.), lo que deberá resolverse de modo URGENTE. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Inicialmente, corresponde destacar que, de la compulsión de las presentes actuaciones surge que la representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior, doctora Guillermina García Padín, dictaminó favorablemente y con fundamentos suficientes respecto de la incorporación del interno Diego Gastón Fortunato Galván del Rosario Escobar al instituto de

libertad condicional (cfr. fs. 44/47). En dicho sentido, la representante del Ministerio Público Fiscal consideró fundadamente que el interno cumple con los requisitos previstos en el artículo 13 del Código Penal.

Al respecto, señaló que *"en lo que a la nota conductual se refiere, habremos de entender que si el interno no registra correctivos disciplinarios en los últimos períodos calificadorios, se corrobora el cumplimiento del requisito exigido en el art. 13 C.P. ..."* (cfr. fs. 45/vta.).

Asimismo, remarcó que *"...es de mención la favorable opinión acercada por la División Seguridad Interna, siendo ésta el área que verifica el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, y que posee un proyecto laboral junto a su referente..."* (cfr. fs. 45 vta.).

Finalmente, consideró que *"habiéndose verificado los requisitos previstos en los artículos 13 del C.P. y 104 de la Ley 24.660, considero que se hallan dadas las condiciones para que el señor Juez conceda la libertad condicional a Diego Gastón Fortunato Galván del Rosario Escobar..."* (cfr. fs. 46).

En dichas condiciones, advierto que no existió controversia entre lo solicitado por la asistencia técnica del interno y lo dictaminado fundadamente por la representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia anterior, conforme lo señaló la defensa del interno en su oportunidad recursiva.

Cabe tener presente que en reiteradas oportunidades he sostenido que la ausencia de contradictorio entre la defensa y el dictamen fundado del Fiscal impide, como en este caso, la convalidación del fallo impugnado (cfr. votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., SALA IV: causa n° 15.046, "AGÜERO, Gabriel Ubaldo s/recurso de casación", reg. n° 807/12 del 21/05/12; causa n° 85/2013, "MIRANDA, Adrián Fernando s/recurso de



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 14811/2005/TO1/1/CFC1

casación, reg. n° 166/13 del 01/03/13; causa n° 1541/2014, "CASTREGGE, María del Carmen s/recurso de casación", reg. n° 479/14, del 28/03/14; causa n° CFP 11882/2010/TO1/7/CFC6, "Flores Romero, Haminton s/ recurso de casación", reg. 294/15, del 06/03/2015; causa n° 24434/2013/TO1/1/CFC1, "Seballos, Agustín Fabián s/ recurso de casación", reg. 382/15, del 17/03/2015, entre otros).

II. Sin perjuicio de lo expuesto, convocado a expresar mi ponencia en segundo término, conforme al orden de sorteo realizado en autos, he de señalar que habiéndose efectuado la deliberación conforme a los arts. 398 y siguientes del C.P.P.N., he conocido el sentido del pronunciamiento de los colegas integrantes del Tribunal, doctores Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani. Es por ello que, a los fines de conformar mayoría, habré de adherir al voto de mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos.

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Inicialmente, en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, entiendo que resulta procedente en esta instancia el análisis demandado por la defensa conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. ya que, además, se cumplieron con los recaudos exigidos por el art. 463 del código de rito.

A su vez, corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal el control judicial amplio de las cuestiones concernientes a la ejecución de las penas privativas de la libertad.

En este orden de ideas, la propia ley 24.660 sienta los principios de control judicial y de legalidad. Así, en su artículo 3° somete a permanente control judicial la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades, dejando en manos del juez de ejecución o juez competente esta labor a fin de que se garantice el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la argentina y los derechos del

condenado que no fueron afectados por la condena o por la ley.

Luego se prescribe que, cuando surjan cuestiones que vulneren algún derecho del condenado o a fin de autorizar egresos, será el juez de ejecución quien lo resuelva (cfr. artículo 4º); y que si bien la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen son de competencia administrativa, se hace una salvedad "en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial" (cfr. artículo 10º).

Este ha sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*" (R.230. XXXIV, rto. El 9/3/04) en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

Por lo tanto corresponde a esta Cámara resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad viene recurridas.

**II.** Sentado ello, habré de reproducir los sucesos y agravios desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes.

Ahora bien, la cuestión que corresponde estudiar en esta instancia consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del *a quo* que resolvió rechazar el pedido de libertad condicional formulado por la defensa de Fortunato Galvan del Rosario Escobar.

En primer lugar habré de delinear los principios generales que rigen la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal. Para que una persona que se encuentra cumpliendo una pena de prisión pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, el art. 13 del Código Penal de la Nación requiere que, además de haber permanecido un determinado lapso en detención - en casos como el de autos, dos tercios de la pena de prisión impuesta-, el condenado haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 14811/2005/TO1/1/CFC1

y posea un informe de reinserción favorable por parte de los peritos. Se aduna a ello, el cumplimiento de los requisitos negativos atinentes a no haber sido declarado reincidente y no habersele revocado una libertad condicional anterior.

Asimismo, según lo indican el art. 28 de la ley 24.660, y los arts. 505 y ss. del C.P.P.N., es el juez que actúe en tal carácter - y en última instancia, conforme el art. 491 del ordenamiento ritual, esta Cámara Federal de Casación Penal - quienes tienen la tarea de determinar, teniendo en cuenta los informes de la autoridad penitenciaria, si el interno ha cumplido o no con el requisito en cuestión.

De este modo, tales informes cumplen con la importante tarea de relatar o anotar a la autoridad judicial acerca del comportamiento del interno durante el plazo de encierro, pero carecen de un valor determinante o vinculante en la decisión de los jueces (confr. causa Nro. 798 de esta Sala IV - con diferente integración - "Sandoval, Néstor Alberto s/recurso de casación, rta. 5/12/97, Reg. Nro. 1049").

Por otra parte, no puede soslayarse que la valoración de la observancia de los reglamentos carcelarios es exclusivamente jurisdiccional, es decir, los organismos administrativos sólo informan e ilustran con sus informes (art. 28, ley 24.660). Pues, de conformidad con lo prescripto por el art. 31 de la ley 24.660 - principio de judicialización de la pena -, es el juez de ejecución quien tiene a su alcance los elementos necesarios para juzgar, en cada caso concreto, sin la obligación de atenerse a los informes realizados por el Consejo Correccional.

Ello ha sido entendido así por prestigiosa doctrina, señalándose que "... la valoración es exclusivamente jurisdiccional, es decir, que los organismos administrativos informan e ilustran con sus informes (art. 28 de la ley 24.660), pero quien valora la gravedad de las infracciones es únicamente el

tribunal: los criterios que se toman en cuenta para la progresividad, conforme la ley penitenciaria, poco tienen que ver con este cumplimiento y, menos aún, el pronóstico que hagan los organismos especializados...” (Zaffaroni, Eugenio Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro; “Derecho Penal, Parte General”; 2ª Edición; Ediar; Buenos Aires, 2002, p. 960).

**III.** Así las cosas, me veo obligado a efectuar una breve transcripción, de algunos de los informes del Acta Nro. 156/2014 efectuado por la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz (fs. 41/42).

En este sentido, la División Servicio Criminológico destacó que: “El interno se encuentra condenado [...] a la **PENA UNICA DE DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISIÓN** [...] se encuentra transitando el PERIODO DE OBSERVACION [...] Estaríamos ante una persona que presenta timidez, sentimientos de inferioridad, bajo autoestima, inseguridades, temores, retraimiento, tendencia al aislamiento. Se evalúa pasividad, conducta introversa, pobreza de expresión, tendencias esquizoides. Asimismo, se observa apatía, falta de interés, debilidad de voluntad y vitalidad; tendencias depresivas. Por otro lado, se evalúa hostilidad reprimida y vuelta hacia adentro, como también impulsividad. Se observa falla en el funcionamiento del yo, que ha perdido efectividad y revela perturbación de su personalidad, que se traduce en una intensa ansiedad, defensas ineficaces y poca capacidad para tolerar frustraciones. También, se observa perturbación del pensamiento, lo que hace que no tome el camino adecuado para la resolución del problema. Dicha perturbación no le permite un discernimiento normal de las ideas, y al no tener control racional de los impulsos y acciones, no puede planificar ni reflexionar [...] En cuanto al inicio de su carrera delictiva explica que a los 17 años de edad comienza con la “mala junta”, pares de su barrio y barrios aledaños. Es así, que a los 18 años permanece



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 14811/2005/TO1/1/CFC1

*2 meses internado por el Instituto Pellegrini por el delito de robo. En el año 2001 queda detenido por el delito de robo en la Unidad N° 9, durante tres años y ocho meses. En cuanto al delito por el que se encuentra actualmente condenado expresa "cometí un error... no encontraba trabajo, no me lo querían dar por mis antecedentes" (sic). Asimismo, cuenta que lleva 13 años de su vida detenido, de los cuales 8 años pertenecen su actual condena. Indica consumo de marihuana de los 17 a los 18 años de edad [...] Por todo lo reseñado al momento de la presente, su **pronóstico de reinserción social** se vislumbra como **DESFAVORABLE**, de conformidad con lo normado por el Artículo 13 del código Penal de la Nación, por lo que est División Servicio Criminológico se expide de manera **NEGATIVA** al otorgamiento del beneficio interpuesto" (cfr. fs. 41/vta.).*

Por otro lado, la Unidad Médico Asistencial sostuvo que: "Presenta antecedentes de consumo de marihuana y de pastillas a partir de los 15 años de edad, no habiendo realizado tratamiento hasta el momento. Se observa minimización en su relato sobre los motivos que lo llevaron a a la situación procesal actual pobre capacidad para tolerar las frustraciones, como así también para controlar sus impulsos. Recientemente, se le ha ofrecido al paciente la participación del programa A.G.A. (para personas con problemas con las adicciones), el cual ha aceptado. Se estima que resulta necesario trabajar sobre la comprensión de las consecuencias de sus actos, para si, lograr incorporar las herramientas psicológicas que le permitan lograr una inclusión favorable de acuerdo a las normas sociales. Se expide de manera **NEGATIVA**" (cfr. fs. 42).

Ahora bien, corresponde recordar que el *a quo* rechazó la incorporación de Fortunato Galván del Rosario Escobar al régimen de Libertad Condicional por entender que, sin perjuicio de la conclusión positiva, de la mayoría, a la que arribaran los miembros del

Consejo Correccional, no se encuentran cumplidas las condiciones legales para acceder a la libertad condicional del condenado.

Así, luego de efectuar un desarrollo pormenorizado de los informes labrados por el Servicio Penitenciario y remarcar los aspectos negativos que surgen de los mismos, recordó lo informado oportunamente por el establecimiento penitenciario bonaerense que se opuso a la concesión del beneficio liberatorio del interno y los reiterados antecedentes que registra el encausado desde temprana edad.

Por otra parte, señaló que *"es dable precisar que al momento de obtener un beneficio liberatorio se habrá de tener en cuenta y se hará principal hincapié en que el condenado obtenga durante el periodo de detención las herramientas necesarias para desenvolverse solo en el medio libre como así mismo que haya adquirido la capacidad suficiente para reflexionar sobre las consecuencias que genera el actuar impulsivo ante toda problemática social latente"* (cfr. fs. 63).

Así las cosas, se advierte - contrariamente al impulso defensorista - que la resolución recurrida luce de fundamentación suficiente, toda vez que, para denegar el beneficio incoado, ejerció el debido control de los informes labrados por la autoridad penitenciaria, ejerciendo de este modo, la jurisdicción que le es propia (art. 3 de la ley 24.660).

**IV.** En consecuencia, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Diego Gastón Fortunato Galván del Rosario Escobar sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N. y art. 14 *in fine* de la ley 24.946). TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Por ello, por mayoría, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, y en consecuencia, **CASAR**



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CCC 14811/2005/TO1/1/CFC1

la resolución de fs. 61/63, **CONCEDER** la libertad condicional a Diego Gastón FORTUNATO GALVÁN DEL ROSARIO ESCOBAR (arts. 456, inc. 1º, 470 del C.P.P.N. y art. 13 del C.P.), y **REMITIR** la causa al juzgado de origen a fin de que se determinen las condiciones que la normativa impone (art. 13 del C.P.), lo que deberá resolverse de modo **URGENTE**. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mi:

---

*Fecha de firma: 01/04/2015*

*Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*